



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 3503-2010-PA/TC  
LIMA  
EDWARD ALEX CONDORI TORRES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de diciembre de 2010

**VISTO**

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 26 de octubre de 2010, presentado por el demandante, el 10 de diciembre de 2010; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que en el presente caso, se solicita que se aclare la sentencia de autos, debido a que según señala el demandante el Tribunal Constitucional debe pronunciarse respecto de la remisión de los actuados al Juzgado Contencioso Administrativo, a fin de que se dé al caso el trámite correspondiente por ser el órgano competente de conformidad con lo establecido en la STC N.° 0206-2005-PA/TC, y a fin de no perjudicar su derecho.
3. Que al respecto, es de señalar que a través de los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, se establecieron las reglas aplicables a los casos que se encontraran en trámite al momento de ser publicada la STC N.° 0206-2005-PA, estableciéndose únicamente para dichos casos la remisión, no siendo de aplicación en el presente caso, pues la demanda fue presentada con posterioridad al 12 de julio de 2005.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en este sentido, este Tribunal considera que la solicitud de aclaración no puede ser estimada en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR